

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00519-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia de apelación interpuesta en subsidio del primero por el apoderado de la sociedad convocada ALEJANDRÍA INVESTMENT S.A.S, contra el auto de 16 de noviembre de 2023 que admitió la prueba extraprocesal anticipada de interrogatorio de parte con exhibición de documentos formulada por STRATEGEE LLC.

Expone el recurrente que para que sean decretadas las pruebas solicitadas por STRATEGEE LLC debió determinarse la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de las mismas y en caso que dicho análisis arroje que no se encontraron estos presupuestos, la prueba debe ser rechazada.

Indicó que, en el mismo sentido, el artículo 183 del Código General del Proceso estableció que para la práctica de las pruebas extraprocesales deben observarse las reglas sobre la citación y la práctica del mismo estatuto procesal.

Entonces, que una vez verificada la solicitud de la parte convocante, no se evidencian los presupuestos generales respecto a la pertinencia y utilidad que todo medio probatorio debe tener, en especial el interrogatorio de parte y la exhibición de los documentos y, por consiguiente, las mismas resultan impertinentes, superfluas e inconducentes.

Refirió que, en primer lugar, el representante legal de ALEJANDRÍA INVESTMENT S.A.S no se encuentra en la obligación de conocer los presuntos pleitos y obligaciones entre terceros, que para este caso es la convocante y JER S.A. Que, si bien, la sociedad que representa tiene participación accionaría dentro de la última sociedad mencionada, ALEJANDRÍA INVESTMENT S.A.S no tiene relaciones ni vínculos con la sociedad convocante.

De otro lado indicó que una parte del objeto de la prueba es establecer la existencia de un grupo empresarial no declarada entre la convocada junto a la sociedad JER S.A. y otras sociedades, sin embargo, esta situación ya se encuentra acreditada en el certificado de existencia y representación legal de su representada.

Manifestó que si lo pretendido por la convocante es el reconocimiento de unos perjuicios en virtud de un contrato celebrado entre ella y JER S.A., lo procedente es que acuda ante las instancias correspondientes, pues no existe fundamento alguno que vincule a ALEJANDRIA INVESTMENT S.A.S.

La parte convocante recorrió el traslado del recurso y en su escrito manifestó que los reproches efectuados por la sociedad ALEJANDRIA INVESTMENT S.A.S. los debe realizar en el desarrollo de la práctica de la prueba.

De otro lado, la prueba también versará sobre las situaciones que rodean a la convocada, la sociedad JER S.A. y el señor JAIME ESPARZA RHENALS, siendo ésta última persona la controlante de las sociedades en mención y por éste mismo control, podría existir una eventual responsabilidad subsidiaria en cabeza de la sociedad matriz y consecuencias con las controladas por ser todas, una sola unidad de negocios.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la solicitud de prueba extraprocesal cumple con las previsiones de los artículos 184 y 186 del Código General del Proceso para su decreto.

La parte recurrente fundamenta su reproche en que, para el decreto de las pruebas extraprocesales solicitadas por STRATEGEE LLC debió establecerse la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad y para este caso, ALEJANDRIA INVESTMENT S.A.S. no se encuentra relacionada entre los negocios de la convocada y JER S.A. para que, se hubiera aceptado la solicitud.

Al respecto, debe tener en cuenta la parte recurrente que el artículo 184 del Código General del Proceso establece que la solicitud la puede realizar “quien pretenda demandar o tema que se le demande” y como requisito para la presentación determinó que en dicha solicitud debe expresar concretamente lo que se pretende probar. A su turno, de manera similar el artículo 186 del Código General del Proceso determinó que la exhibición la podrá pedir “El que se proponga demandar o tema que se demande (...)”.

Al revisar la solicitud presentada, se observa que la misma da cumplimiento a lo enunciado en las normas referidas, pues indicó que el objeto es adelantar acciones legales para el reconocimiento de los perjuicios que le fueron ocasionados a STRATEGEE LLC y relacionó lo que pretende probar.

Entonces, no resulta procedente lo manifestado por el apoderado de ALEJANDRÍA INVESTMENT S.A.S. esto es, que debió establecerse la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, cuando en este escenario no se discute la relación sustancial entre las partes, sino que se realiza un recaudo probatorio autorizado por la normatividad procesal.

Como se dijo anteriormente, las pruebas extraprocesales se revisten de la posibilidad de acudir ante el aparato judicial de manera posterior y será el Juez Natural quien valore si las pruebas aportadas a ese proceso deben ser rechazadas conforme a lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso.

De otro lado, el fin del recurso no es otro que desestimar el objeto de la prueba solicitada por la convocante STRATEGEE LLC, lo cual podrá realizarlo en el desarrollo de las mismas.

En ese orden de ideas, el auto recurrido no será revocado y se negará la concesión de alzada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 de Código General del Proceso como susceptible de tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

JUEZ

-2-

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 18 hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA